

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA NUM. 5 DE VALENCIA

JUICIO ORDINARIO 991/2022-F

Demandante:

Procurador:

Letrado: José-Carlos Gómez Fernández

DNI 10.232.416-S

C/ JERONI DE MONTSORIU 41, planta 3º, pta. 14, 46022 VALENCIA

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.

Procurador:

Letrado:

SENTENCIA (172)

MAGISTRADO-JUEZ

ILMO. SR. D.

En Valencia a 30/06/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por se formuló demanda por la que se solicitaba se declarase la nulidad de la cláusula de intereses contenida en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 18 de junio de 2.019, por no pasar la misma el doble control de transparencia. 13 de septiembre de 2.018. Aduciendo que el contrato estaba redactado de tal forma que el cliente no podía conocer la carga económica real del contrato.

Con carácter subsidiario se ejercitaba la acción de nulidad radical y absoluta del referido contrato, por contener un interés usurario

SEGUNDO- Por CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. se contestó la demanda rechazando la petición efectuada por , manteniendo que los intereses aplicados eran los normales del mercado para este tipo de productos, a la vez que mantenía que la parte actora tuvo conocimiento a la hora de formar el contrato de las condiciones que afectaban a la tarjeta y más concretamente las que se referían a las cláusulas objeto de impugnación.

TERCERO- Admitido el procedimiento a prueba se ha practicado la que consta en la grabación del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Tal y como nos recuerda la SAP de Valencia de SAP de Valencia de 29 de abril de 2.021:

La STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, declara (y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica) afirma que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Por ello, la citada cláusula que regula los intereses retributivos no puede ser objeto de control de abusividad al amparo de la normativa sobre consumidores, porque los intereses remuneratorios -que no son otra cosa que el precio o retribución del préstamo o crédito- quedan al margen del mismo conforme al art. 4.2º de la Directiva 93/13/CEE (en este sentido STS 22 abril, 8 de septiembre y 25 noviembre 2015), precepto que señala: "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los bienes o servicios que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Sin embargo, como hemos dicho entre otras en sentencias nº 571/2020 de 18 de noviembre, nº 569/2019 de 9 de diciembre, nº 230/2019 de 4 de abril y nº 183/2015 de 18 de junio, que se remite a su vez a la STS de 18 de junio de 2012, ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se cuenta con el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura (si es alegado por la parte interesada) y por otro el de incorporación y/o transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación en sus arts. 5 y 7, pues la aplicación de los controles derivados de la normativa sobre protección de consumidores no afecta al principio de libertad de precios o a su proyección respecto de la libertad de pacto de tipos de interés, ya que su determinación se remite a los mecanismos del mercado y a su respectiva competencia. En definitiva, no hay un interés "conceptualmente abusivo", sino que en todo caso, podrá haber un interés usurario cuando se den los requisitos precisos.

En el mismo sentido, señala la STS nº 628/2015 de 25 de noviembre, que mientras el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones (SSTS núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más

favorable. Dicha sentencia, precisamente referida a un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, señaló que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia mientras que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial.

Dicha doctrina se reitera -con algunos matices- en la reciente STS Pleno nº 149/2020 de 4 de marzo.

Por tanto respecto de la cláusula de interés remuneratorio es posible realizar por un lado el control de incorporación o de información previa ajustada a la normativa según el tenor del artículo 7.1 de la Ley sobre condiciones generales de la contratación, y por otro el control de transparencia -cognoscibilidad o comprensibilidad real-, que exige su redacción clara y comprensible como imponen el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, art. 80.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la doctrina del TS, en particular la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, entre otras, señala que el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo, sino que tal cláusula se encuentra sujeta a un doble control: un primer control de transparencia documental o estrictamente gramatical, que rige para todas las condiciones generales, que superado permite la incorporación de las mismas al contrato. Y un segundo control de transparencia reforzado o específico para los elementos esenciales del contrato, que ha de permitir que el consumidor pueda conocer con claridad y sencillez tanto la "carga económica" del contrato (el "precio" que debe abonar) como la "carga jurídica" del mismo (la distribución de los riesgos que de él derivan).

Reiteran dicha doctrina las recientes STS nº 23/2020 de 20 de enero y nº 314/2018 de 28 de mayo, que sintetizan la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, al señalar que existen dos planos de control distintos, el de la incorporación y el de la transparencia material, referida esta última al requisito de la comprensibilidad de la carga jurídica y económica de la condición general de la contratación. En efecto, como ha afirmado reiteradamente el TS, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el

adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas. El control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula, si bien mientras el control de incorporación es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación, no ocurre igual con los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores. El Tribunal Supremo ha sentado una jurisprudencia estable en esta materia, contenida en las sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 587/2017, de 2 de noviembre; 639/2017, de 23 de noviembre; 8/2018, de 10 de enero; 314/2018, de 28 de mayo, y otras posteriores, en las que ha afirmado que el concepto de abusividad queda circunscrito a los contratos con consumidores

SEGUNDO- Siendo que en el presente supuesto vamos a tratar la validez de la cláusula de intereses por no pasar el filtro de transparencia, se hace forzoso acudir a la doctrina del TS sobre el particular, con especial remisión a la Sentencia de nuestro más alto tribunal de 9 de mayo de 2013, la cual razonaba que el control de transparencia cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo; siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Tal doctrina ha sido recogida en la STS 26 de octubre de 2020, donde de forma expresa nos dice:

1.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

2.- La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

3.- En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una

comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Ello llevado al caso de autos conlleva que, para efectuar control de transparencia, lo primero que haremos será comprobar si el consumidor contratante puede conocer la carga económica que conlleva el contrato, siendo consciente de lo que tiene que pagar. Valoración que debe tener una contestación negativa, pues, aunque del texto del contrato se deduzca que se está imponiendo un interés remuneratorio fijo, ello no es así, bastando comprobar como ese tipo fijo está sujeto a una serie de matizaciones que acaba siendo ineficaz, por tener que aplicar unas fórmulas complejas, cuyo entendimiento no está al alcance.

La SAP de Valencia de 1 de marzo de 2.017 analiza la cláusula que nos ocupa, argumentando de la siguiente manera:

Y al respecto, hemos de indicar, que compartimos plenamente los razonamientos de la resolución de la instancia respecto de los intereses remuneratorios, en la hoja de solicitud se hace referencia a un TIN del 17,99.-€, TAE 19,55% ahora bien, en la cláusula 9 se habla del cálculo del TAE y en la cláusula 16, del devengo de los intereses, y en la cláusula 17 se indica el coste del crédito, del texto de la cláusula 9 podemos citar: "La Tasa anual Equivalente (TAE) se ha obtenido aplicando la fórmula contenida en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (BOE n.º 151), teniendo en cuenta todos los gastos, comisiones e intereses que debe abonar el titular/es, conocidas por CETELEM en el momento de la formalización de la Operación y que se indican en el Plan de Financiación elegido, bajo la hipótesis de que el contrato se mantendrá en vigor durante toda su duración y que se cumplen las condiciones pactadas, no incluyendo las penalizaciones e indemnizaciones en caso de impago. Adicionalmente, el cálculo de la TAE se realiza teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

En la cláusula 16 podemos leer: "La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses será mensual, siendo su fecha de liquidación la misma que la de los vencimientos mensuales. El saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y se incluyen en cada mensualidad, siendo calculados entre cada saldo mensual como prorrata del número de días que presentan un saldo deudor.

El importe total de los intereses devengados se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$I=(A \times i \times do) + n=0nS (dn \times i \times d 1) - r=0rS (Rr \times i \times d2) - (P \times i \times d 3)$$

Por último, en la cláusula 17 se dispone que: "El coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado. Atendiendo a

los cambios que pueda experimentar el mercado y los costes que asume CETELEM en la gestión de la tarjeta como consecuencia de dichos cambios, el tipo de interés podrá ser revisado conforme a lo establecido en la cláusula de modificación de las condiciones generales".

La mera lectura de estas tres cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, al coste del crédito, pone de manifiesto que la fijación del mismo no supera un mínimo control de transparencia. Además, si bien inicialmente se configura como un tipo anual fijo, en la práctica, en su cálculo mensual no lo es, no porque no se conozca la suma concreta, sino porque se habla de unos cálculos ajenos al carácter de un contrato de línea de crédito a tipo fijo, dado que la actora puede introducir los cambios que tenga por conveniente en función de otros costes.

Además de lo expuesto, en la cláusula 19 se incluyen otras cantidades por la mera disposición de efectivo, que igualmente deben añadirse al precio, a la remuneración puesto que no tienen ninguna relación con un incumplimiento, y que se hallan detallados al margen como son: Por disposición de efectivo mediante abono en la cuenta bancaria del titular, por la que se ha de pagar un 5% con un mínimo de 4 euros.

Por tanto, no se define con claridad la contraprestación que ha de abonar la parte por tener a su disposición la línea de crédito. No conoce el precio real que ha de satisfacer.

Argumentos que se dan por reproducidos, llevándonos a la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, habida cuenta que no se cumple con los requisitos de incorporación y claridad requeridos por la norma.

Baste ver como, a la hora de efectuar las explicaciones sobre la carga económica, el contrato relega tal aspecto a una cláusula contenida a mitad de un contrato, de gran extensión, sin resaltar la citada cláusula, pese a la importancia de la misma. Pero no es que se encuentre camuflada en un contrato extenso, sino que la cláusula en cuestión contiene una denominación: "Tasa Anual de Equivalencia" a tenor de la cual un consumidor medio no puede inferir que la explicación del tipo de interés se va a contener en la misma.

A ello deberemos añadir como la explicación efectuada sobre la manera de efectuar el TAE se circunscribe a un caso concreto, con unas características totalmente distantes a la del contratante, por lo que, con tal ejemplo, es imposible que conozca la verdadera trascendencia económica del contrato, que es calculado para un supuesto diametralmente opuesto las circunstancias que concurren en el cliente, distanciándose el tipo resultante del que realmente será aplicado a la operación.

Así la cláusula en cuestión nos dice:

3.3.9. TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE). La TAE que se indica en las condiciones particulares junto a los tipos de interés previstos para cada

modalidad de pago ha sido calculada bajo las siguientes hipótesis:

(i) TAE correspondiente al Pago aplazado. La TAE ha sido calculada bajo la hipótesis de que el límite del crédito se dispone en su totalidad de

forma inmediata y que el importe dispuesto será reembolsado en 12 plazos mensuales de igual importe. (ii) TAE correspondiente a la modalidad

aplazamiento de una operación específica (fraccionamiento). La TAE ha sido calculada bajo la hipótesis de que la operación de adquisición de

bienes y servicios agota en su totalidad y de forma inmediata el límite de crédito disponible y que del fraccionamiento de la operación resultan

12 plazos mensuales de igual importe..

Por ello, si tenemos en cuenta que el contrato firmado lo era para efectuar pequeñas disposiciones sucesivas, que no una disposición única, como contempla el ejemplo, así como que, a tenor de la cuota fijada el plazo de disposición era superior al año, que es el que se contempla en el ejemplo, la conclusión es que de nada sirve el ejemplo aportado, si no es para crear convicción en un tipo de interés que no será el que realmente resultare en su operación. Aumentando tal imposibilidad de conocimiento de la carga cuando, como es el caso, se prevé una amortización en un plazo bastante superior al anual, entrando en juego la acumulación de intereses al principal, disparándose así el precio a satisfacer, sin que el contrato advierta al cliente de tal circunstancia.

Abundando en el mismo sentido el hecho de que el interés haya sido fijado de forma mensual, con la intención de hacer creer al cliente que el interés es menor que el que realmente se está cobrando

En base a todo lo expuesto, procederá declarar que la cláusula de interés adolece de la transparencia que es exigible a un contrato de la naturaleza que nos ocupa.

FALLO

Decido declarar la nulidad de la cláusula de intereses del contrato crediticio suscrito entre las partes el 18 de junio de 2.019. Todo ello con expresa imposición de costas a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C..

Lo manda y firma SS^a.

El Magistrado-Juez